

EXPEDIENTE SAC: *** - A. M. M. A. C/ G. M. A. - ALIMENTOS - RÉGIMEN COMUNICACIONAL - LEY 9283**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: * DEL 18/03/2024**

AUTO NUMERO: ***. Córdoba, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro. Y

VISTOS: Estos autos caratulados “**A. M. M. A. C/ G. M. A. ALIMENTOS - RÉGIMEN COMUNICACIONAL - LEY 9283- Expte: *******” de los que

resulta: **I.** Que con fecha 23/03/2022 comparece la Sra. A. M. M. A. con el patrocinio letrado de la Sra. Asesora del Sexto Turno, Dra. Griselda Ebbio. y promueve formal demanda de modificación de lugar de residencia principal del niño V. M. G. A. D. N. I. N° *****, de tres años de edad al momento de la presente decisión. En este sentido peticiona se le autorice al traslado y radicación del niño a la ciudad de Bolívar, estado de Bolívar, en la República Bolivariana de Venezuela, en contra de su progenitor, Sr. G. M. A. D. N. I. N° *. Aduce que el requerimiento se motiva en que lo pretendido resulta ser lo más beneficioso para el niño a los efectos de asegurarle la protección y el cuidado necesarios para su bienestar general, teniendo en especial atención su interés superior. Expone que mantuvo una relación de pareja con el Sr. G. M. A desde el año 2018 hasta el día 23/11/2021 y que de dicha relación, nació V. M. G. A, el día 07/08/2020. Manifiesta que durante la relación de pareja, fue víctima de numerosos episodios de violencia verbal y psicológica perpetuados por el Sr. G. M. A en su contra. Relata que el día en que pusieron fin a su relación, la amenazó diciendo que la iba a golpear o mandar a golpear, sin importar en dónde estuviese, y que se llevaría al niño y que ella nunca lo volvería a ver –amenaza que había efectuado varias veces con -. Agrega que en virtud de ello, el día 24/11/2021 formuló la primera

denuncia y el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género ordenó, por el plazo de 3 (tres) meses prohibición recíproca de acercamiento y contacto entre el denunciado y la compareciente haciéndole entrega del Dispositivo SALVA por el plazo de 3 (tres) meses. Relata que con fecha, 09/12/2021, idéntico Tribunal dispuso, por el plazo de 6 (seis) meses, un régimen de comunicación y cuota alimentaria provisorios, y se emplazó al Sr. G. M. A para que en el plazo de 72 horas le restituyera su documentación personal que estuviese en su poder, lo cual se reiteró con fecha 17/12/2021 –como consecuencia de una nueva denuncia que efectuó- pero incumpliendo dicha orden. Alega que su situación de indefensión es evidente ya que es extranjera, sin familiares ni redes de contención en el país, y ha sido desapoderada de la documentación que acredita su identidad, su nacionalidad y que habilita los traslados fuera del país (pasaporte). Sostiene que ello representa una clara forma de violencia y dominación ejercida por el señor G. M. A. Argumenta que el día 07/01/2022, formuló una nueva denuncia atento a que el Sr. G. M. A prendió fuego el auto de su amiga G. D. S., por lo cual el Juzgado de Violencia Familiar de feria prorrogó por 3 (tres) meses la prohibición de acercamiento y contacto entre ellos, ordenó la prohibición por 1 (un) mes en relación a su hijo y dispuso la utilización del Dispositivo Dual por el plazo de 3 (tres) meses. Adita que el 27/02/2022, mientras se encontraba en la ciudad de Villa Carlos Paz, tomó conocimiento de que el Sr. G. M. A estaba persiguiéndola y acechándola dado que fue avisada por el área de monitoreo del dispositivo Salva. Sostiene que ante ello, con profundo temor a su cercanía se dirigió a la unidad judicial de dicha localidad e inmediatamente efectuó la denuncia a los fines de resguardar su integridad, tras lo cual lo habrían detenido y fichado. Que con fecha 04/03/2022, la hija del Sr. G. M. A se contactó telefónicamente con la dicente para encontrarse y le señaló que su papá le había ordenado que “mandara a alguien para pegarle”. Arguye que tanto

fue el temor de la adolescente de que el progenitor tomara represalias en contra de ella por haberlo desobedecido, que acordaron fingir que sí había sido golpeada por un tercero en cumplimiento de los designios de su padre para no dejarla expuesta frente a este último. Hace saber que el día 05/03/2022 se contactó el Sr. G. M. A por medio de un intermediario solicitando poder ver a su hijo. Adiciona que se negó a ello por temor a que ejerciera algún tipo de violencia en contra de él o que se lo llevara y no lo volviese a ver, en cumplimiento de las amenazas proferidas con anterioridad. Relata que desde el Área de Monitoreo se comunicaron telefónicamente con ella para indicarle que no saliera de su vivienda ya que el Sr. G. M. A se encontraba cerca, violando la prohibición de acercamiento impuesta. Asimismo, pone en conocimiento que habría actuado en desacato en otras ocasiones, incluso habría sido detenido en febrero lo habrían detenido. Alega que los actos de violencia desplegados hacia su persona y las amenazas efectuadas por el señor G. M. A también en contra de su hijo y ante la cuasi certeza de que cuando logre localizarla desplegará una respuesta violenta hacia ellos, con fecha 09/03/2022 puso en conocimiento del Tribunal de Familia esta situación y solicitó se ordenara de manera urgente e inaudita parte la suspensión del contacto paterno filial. Dice que al resolver el tribunal ordenó la suspensión del régimen de comunicación paterno-filial *“hasta tanto se introduzcan los elementos necesarios tendientes a evidenciar que la integridad psico-física del niño de autos, están absolutamente garantizados”*. Esta Resolución fue notificada al Sr. con fecha 18/03/2022, conforme se desprende de las constancias de autos. Pone en conocimiento del Tribunal que, en virtud de las actuaciones que obran en la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar del 4º Turno (expte. N.º *****), se lo imputó por supuesta autoría de los delitos de desobediencia a la autoridad reiterada, daño y lesiones leves. Asimismo, se dispuso la detención del Sr. G. M. A. y se le otorgó la libertad

condicional el día 17/03/2022, imponiéndole la prohibición de acercamiento y contacto en relación a ella, nuevamente la colocación de la tobillera y la obligación de realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico con abordaje en la temática de violencia familiar. Arguye que tras el lamentable derrotero de violencia en sus diversas modalidades de la cual fue víctima, ante la certeza de que su integridad psicofísica y la de su hijo no podrán ser garantizadas a través del dictado de las numerosas medidas de protección que prevé el ordenamiento, viene a petitionar el cambio de radicación de V. M. G. A. , a fin de que se autorice el traslado de su centro de vida a la ciudad de Bolívar, estado de Bolívar, en la República Bolivariana de Venezuela. Respecto al centro de vida y arraigo del niño, cabe destacar que V. M. G. A. nunca logró entablar vínculo con su familia paterna atento a obstaculizaciones por parte del progenitor, quien le negaba tal derecho. Esboza que esas actitudes del progenitor demuestran la falta de interés de generar un ambiente propicio para que el niño fuese criado y se desarrollará en un ambiente familiar armonioso. En consecuencia, el cambio de residencia no implicará para su hijo alterar la modalidad de estas relaciones o renunciar a ellas, por cuanto los contactos con sus tíos y primos si bien no han sido nulos, si muy esporádicos y sin registro alguno para el niño dada su corta edad. Sumado a ello, debo destacar que los familiares del señor G. M. A no han querido acercarse a su hijo ni a ella por el temor que el nombrado infunde en ellos si lo hacen. Adita que en lo que hace al vínculo paterno filial, el Sr. G. M. A. nunca ha ejercido de manera satisfactoria los deberes derivados de la responsabilidad parental ni se ha erigido como un referente afectivo para su hijo. De manera ejemplificativa, menciona que nunca lo ha bañado, retirado de la Sala Cuna ni los ha acompañado a un control médico. Tampoco lo ha cuidado por más de una hora ya que, cuando ella se retiraba a trabajar como chofer de taxi, tenía que llevarlo y, cuando debía dejarlo a su cuidado para realizar viajes largos, a los 10

minutos el Sr. G. M. A. le llamaba implorando que regresara ya que el niño lloraba y él no sabía qué hacer, situación que dificultaba que yo pudiera desarrollarme laboralmente o emprender alguna actividad productiva e independizarme económicamente de él. Luego de la separación, cuando el Juzgado de Violencia Familiar fijó el régimen de comunicación provisorio, el Sr. lo transgredió absolutamente ya que no se presentaba a retirarlo y, cuando lo hacía, de manera arbitraria y unilateralmente modificaba los horarios según su conveniencia, sin siquiera dar previo aviso, quedando su hijo y ella a merced de su voluntad. Asimismo, tampoco ha cumplimentado debidamente con la cuota alimentaria provisorio allí resuelta ya que solamente abonó lo debido en el mes de diciembre. Agrega informe donde se expidió el Área de Asistencia en Violencia Familiar del Ministerio de la Mujer en informe de fecha 22/3/2022 ya que, luego de valorar los hechos y la evolución en frecuencia y gravedad de la violencia perpetrada por el Sr. G. M. A. concluyó que **consideraban positivo hacer lugar a su pedido de cambio de residencia porque, entre otros motivos allí expuestos, “la negativa al pedido formulado por A. M. M. A. sólo la hará permanecer en una situación de vulnerabilidad manifiesta ante futuras agresiones por parte del denunciado, situación que como queda de manifiesto por lo anteriormente mencionado, afecta gravemente al niño V. M. G. A. en su normal desarrollo personal”**. Aduce que en la ciudad de Córdoba a duras penas y con la ayuda económica de los beneficios de Asignación Universal por Hijo y Tarjeta Alimentar, logra solventar los gastos de alquilar un humilde mono ambiente en donde vive con su hijo, como así también las necesidades más elementales que hacen a la crianza y crecimiento sano del niño, los que no logra cubrir con el escaso monto que en concepto de mesada alimentaria abona el progenitor pese a que cuenta con un buen pasar económico fruto de su trabajo en la compra y venta de automóviles. Respecto a su situación laboral, pone en conocimiento

que hasta hace unos meses trabajaba de manera no registrada pintando viviendas, lo cual tuvo que dejar por el miedo que le infundía que el Sr. G. M. A. se presentara en su lugar de trabajo o me siguiese. Por tanto, esgrime que el traslado a la ciudad de Bolívar también mejoraría su capacidad productiva, esto así porque, a diferencia de lo que sucede en Córdoba en donde no consigue trabajo estable ni registrado, allí cuenta con la posibilidad real de volver a trabajar en la empresa xxxxx y desempeñarse como docente, por lo que sus posibilidades laborales actuales se ven superadas con creces si muta su residencia a la ciudad mencionada. En definitiva, argumenta que el traslado solicitado resuelve su cuestión habitacional, social y económica con el consiguiente beneficio que provoca necesariamente para el niño, para quien, atento a su corta edad y el escaso contacto con la familia paterna, no implica un destierro ni la pérdida de redes de contención. Ofrece prueba documental; informativa; testimonial. Invoca doctrina y jurisprudencia que hacen a su derecho. **II.** Con fecha 28/3/2022 se imprime al pedido de autorización de traslado y cambio de lugar de residencia del niño V. M. G. A. el trámite previsto por los Arts. 76 y sgtes. de la Ley 10.305. Se cita y emplaza al Sr. G. M. A. para que en el término de seis días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda o en su caso oponga excepciones, ofreciendo toda la prueba de la que haya de valerse bajo apercibimiento de ley. **III.** Con fecha 21/04/2022 comparece el Sr. G. M. A. con el patrocinio letrado del Dr. F. O. A. y contesta la demanda solicitando su rechazo. Expone que es cierto que mantuvo una relación de convivencia con la Sra. A. M. M. A. desde el año 2018 hasta el día 23/11/2021 y que fruto de la relación nació el hijo de ambos V. M. G. A. Niega haber ejercido actos de violencia sobre la Sra. A. M. M. A. como también actos delictivos contra ella. Niega tener en su poder documentación de actora. Afirma que de la denuncia efectuada por la Sra. A. M. M. A. , como del escrito presentado por la Asesora, carecen de sustento que aseveren que el autor del hecho es el

dicente. Aduce que hoy en día la Sra. A. M. M. A., ha puesto todos los obstáculos para una normal comunicación con su hijo, realizando denuncias infundadas, para lograr en su momento una restricción como la suspensión del régimen comunicacional por parte del juzgado lo cual generará un grave daño al compareciente. Refiere que ha realizado innumerables denuncias por impedimento de contacto: con fecha 23/12/2021 SAC N° *****; con fecha 08/01/2022; con fecha 10/01/2022, con fecha 12/01/2022; con fecha 05/03/2022; con fecha 07/03/2022 lo cual demuestra que la Sra. A. M. M. A. busca cortar el vínculo con su hijo. Hace saber que tal como surge de autos, en la actualidad la medida de restricción que fuera dispuesta por el Juzgado de la Niñez, Juventud y Violencia Familiar de 4° Nominación Secretaria N° 11, en autos “G. M. A. – DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” (Expte. N° *****), que hoy se tramitan por ante el JUZ.1 INS.C.C.CONC.FLIA.CTROL, NIÑEZ Y JUV, PEN. JUVENIL Y FALTAS - S.P. - de la Ciudad de Morteros de esta Provincia de Córdoba, está vigente solo con la Sra. A. M. M. A. Rechaza en todo y cada una de sus partes, lo solicitado por la actora, en lo concerniente al cambio de radicación de mi hijo. Adita que no es cierto lo manifestado en cuanto a que el menor no tiene vínculos con la familia del dicente. Esgrime que el niño ha gozado del más pleno estado de familia, teniendo un estrecho vínculo con los padres del dicente, como con sus tíos y primos. Agrega que su hijo V. M. G. A., tenía un estrecho vínculo con su hermana K. M., quien falleció en esta Ciudad de Córdoba el 16/03/2022, como consecuencia de un accidente de tránsito. Sostiene que resulta indignante que la Sra. A. M. M. A. con mentiras, trate de llevar a su hijo fuera del país, tratando de esa manera cortar con el vínculo paterno-filial. Dice que siempre ha tenido la debida diligencia que se debe tener cuando ha estado al cuidado de su hijo. Arguye que la actora miente cuando de manera, falaz y mendaz manifiesta lo contrario. Alega que no tiene contacto habitual y constante con su

hijo, como así su familia, puesto que como adelantara, su madre de manera caprichosa y fuera de toda lógica, impide el contacto con el niño. Expone que la Sra. A. M. M. A. no ha garantizado en su demanda, las mínimas condiciones de contacto para con su hijo, en caso de que se haga lugar al cambio de residencia por ella solicitada, vulnerando de esta manera los derechos que le asisten tanto a él como al pequeño. En definitiva, se opone al cambio de radicación del menor, ya que el mismo tiene vínculos en esta Ciudad. Ofrece prueba documental; testimonial e informativa. **IV.** Con fecha 02/05/2022 se tiene por contestado el traslado y se fija día y hora de audiencia del art. 81 de la ley de rito. **V.** Con fecha 06/05/2022 comparece el Sr. G. M. A. y solicita que con carácter de urgente se fije régimen de comunicación a favor de su hijo. **VI.** Con fecha 06/05/2022 se imprime a su pedido el trámite previsto por el art. 73 de la ley 10.305 haciendo saber a las partes que, en caso de que si para esa fecha se encontraran vigentes medidas de restricción vigentes entre ellas, deberán ser denunciadas en autos con la debida antelación a fin de tomar audiencia por separado. A su vez, se requirió la presencia de un psicólogo y un asistente social del CATEMU a la audiencia designada. **VII.** Con fecha 23/06/2022 se recepta la audiencia designada a fin de los artículos 81 y 73 de la ley 10.305. Se certifica que ésta se tomó por separado en virtud de las medidas adoptadas por el fuero penal las que han sido debidamente comunicadas (presentación de fecha 11/05/2022). En dicha audiencia se ordena: *“Dar intervención al ETIRC a los fines de que se sirva evaluar la modalidad y conveniencia de la revinculación paterno filial, a cuyo fin ofíciase. 2) Atento constancias de las presentes actuaciones, y lo dispuesto por el art. 86 de la Ley de Procedimiento de Familia N° 10.305, pasen los autos a despacho a los fines de proveer la totalidad de la prueba ofrecida. Con lo que se da por concluido el acto, con la intervención de la Funcionaria interviniente que da fe de todo lo actuado en la audiencia oral recepcionada.”* **VIII.** Con fecha 24/06/2022

se provee a toda la prueba ofrecida respecto al trámite de cambio de residencia. **IX.** Con fecha 25/07/2022 se ordena una cuota alimentaria a favor de V. M. G. A. y a cargo del Sr. G. M. A. en virtud de que se encontraba vencida la que fuera dispuesta en el Fuero de Violencia. **X.** Con fecha 09/09/2022 se incorpora informe del ETIRC el que concluye *“Al momento de la evaluación no se consideran que estén las condiciones de posibilidad mínimas para dar inicio a un proceso de re vinculación en sede de este equipo técnico, ante la negativa en dar continuidad a la intervención por parte del progenitor de V. M. G. A. Dicha situación advierte indicadores de inestabilidad en su demanda de vinculación paterno filial, prioritarias para el abordaje vincular. En base a los aspectos mencionados en el presente informe se considera fundamental que la señora realice tratamiento psicológico, al valorarse situaciones de vulnerabilidad psicosocial y escases de redes de apoyo en las que se encuentra. En relación al Sr. G. M. A. se sugiere tratamiento psicológico y evaluación por un médico psiquiatra a fin de valorar la necesidad de abordaje en su competencia.”* **XI.** Con fecha 21/09/2022 comparece la Auxiliar Colaboradora de la Defensa Pública y manifiesta que se prorrogaron las medidas de restricción en el fuero de Violencia Familiar. **XII.** Con fecha 01/11/2022 se agrega informe realizado por el Área de Asistencia en Violencia Familiar del Ministerio de la Mujer. **XIII.** Con fecha 30/11/2022 se incorpora informe realizado por el Catemu el que concluye *“A partir de las características del señor mencionadas anteriormente y las situaciones de violencia de extrema gravedad, este equipo advierte que no se encuentran dadas las condiciones para que el niño mantenga comunicación por el momento, con su padre, el Sr. G. M. A. Respecto a la Sra. A. M. M. A. se advierte que ella se erige como figura referente de cuidado y contención para su hijo V. M. G. A., el cual se lo observa cuidado y en una relación afectuosa con su madre. Las circunstancias por las que la señora ha transitado se agudizan y*

profundizan teniendo en cuenta su situación de inmigración. En esta situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran la progenitora y su pequeño hijo, se considera oportuno que la misma pueda trasladarse a aquel lugar que le resulte de mayor seguridad, contención y amparo tanto para ella como para el niño.” XIV. Con fecha 23/02/2023 se rechaza el pedido de revinculación cautelar solicitada por el Sr. G. M. A. en relación a su hijo V. M. G. A. XV. Con fecha 06/11/2023 se hace lugar al pedido de acuse de negligencia en relación a la prueba testimonial e informativa ofrecida por el Sr. G. M. A. En la misma resolución atento el estado de la causa se ordena correr traslado final a las partes y a la Sra. Asesora de Familia. XVI. Con fecha 09/11/2023 la Sra. A. M. M. A presenta sus alegatos; asimismo con fecha 14/12/2023 se certifica que se venció el plazo para alegar por parte del demandado Sr. G. M. A. y con fecha 22/12/2023 contesta el traslado la Sra. Asesora de Familia quien concluye “Que en virtud de lo expuesto, teniendo en consideración los principios emergentes en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente el artículo 3 apartados 1 y 2, el artículo 9 apartado 1, como así también las normas de derechos interno, es que este Ministerio Público, entiende que la autorización para trasladarse y residir en el extranjero del niño V. M. G. A, debe otorgarse, ello así dado que: Se encuentra totalmente acreditada, por un lado la violencia directa ejercida sobre la persona de la progenitora, Sra. A. M. M. A, por parte del demandado, de la cual y dadas las circunstancias del caso y la edad del niño repercutirán en él también. Además debe ponderarse la inexistencia de la relación paterno filial y la imposibilidad actual de revinculación (informe de E.T.I.R.C. de septiembre de 2022 y Ca.Te.Mu de mayo de 2023), entre mi tutelado y su papá, el estrecho vínculo que lo une con su mama y la falta de familiares de la de la Sra. A. M. M. A La falta de aporte económico de parte del Sr. G. M. A. con respecto a los alimentos para su hijo, pese a encontrarse fijados en

autos. En esta línea de razonamiento, la doctrina, siguiendo la jurisprudencia (CNCiv., sala D, 18/09/2019) en la materia, ha sostenido “La violencia es un elemento que los tribunales tiene en cuenta para autorizar un cambio de domicilio al extranjero.....se hizo lugar al pedido de una mujer que solicitó autorización para radicarse en la Ciudad de Bogotá, República de Colombia, con su hija menor de edad, pues quedó probado que: el demandado no tiene contacto alguno con su hija desde que se generaron diversos hechos de violencia; la madre es la única que se hizo cargo de la manutención y cuidado personal y emocional de la niña; la madre es de nacionalidad colombiana y no cuenta con ninguna red de contención que pueda colaborar y asistirle en la crianza de su hija...” *Kemelmajer de Carlucci, Aida, “La Violencia en las Relaciones de Familia”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, T. I pags. 453/454.* En consecuencia estimo, dejando a salvo el más elevado criterio de S.S. sobre el particular que debe otorgarse la autorización para salir y residir del niño V. M. G. A., conjuntamente con su progenitora A. M. M. A. a la ciudad de Bolívar, estado de Bolívar, en la República Bolivariana de Venezuela.” **XVII.** Con fecha 26/12/2023 se provee al decreto de autos; estando firme y consentido queda la causa en estado de ser resuelta. **Y CONSIDERANDO: I.** La competencia de la suscripta surge del art. 16 inc. de la ley 10.305. **II. La materia a decidir:** Que vienen los presentes a despacho a fin de resolver el pedido de cambio de residencia y radicación realizado por la Sra. A. M. M. A en relación a su hijo V. M. G. A. Por su parte, el progenitor Sr. G. M. A. rechaza dicha pretensión. En primer lugar vale señalar que la titularidad, el ejercicio y el cuidado personal de los hijos e hijas pertenecen –en principio- a ambos progenitores por igual, resultan excepcionales las situaciones de privación de ella, suspensión de su ejercicio y el cuidado unilateral. Esto responde al principio constitucional de democratización de las familias, perspectiva de igualdad de roles entre los miembros de

la pareja parental y el principio de coparentalidad establecido en el art. 18 de la CDN. A su vez, toda decisión de trascendencia debe ser consensuada por ambos progenitores conforme prevé el art. 645 del CCyC. Para el caso de que exista disconformidad, será el órgano jurisdiccional quien dirima la petición teniendo siempre como norte hermenéutico el interés superior del niño (art. 3 CDN) así como también el interés familiar. Así, *“El Código Civil y Comercial sigue en sus artículos 642, 645 y concordantes, los lineamientos ya establecidos en el Código Civil, que en el supuesto de desacuerdos entre los progenitores el juez resolverá lo más conveniente para el interés familiar. Además, adaptándose a las nuevas concepciones de familia y persona humana, la patria potestad se ha transformado en responsabilidad parental e incorporó el derecho de los menores de edad a participar en todas aquellas cuestiones que los involucren. El nuevo ordenamiento legal, pone fin a la familia patriarcal, ya no hay un poder sobre el hijo ni absoluta dependencia de éste respecto de los progenitores, sino justamente una suma de responsabilidades de los progenitores con la finalidad de satisfacer el interés superior de los hijos. En situaciones donde se encuentran involucrados los derechos de menores la solución a la que arribe el tribunal debe atender al “interés superior del niño”, por así imponerlo el sentido común y la Convención de los Derechos del Niño. (...) La misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar. Además de la especial atención que merecen los menores, de quienes están directamente obligados a su cuidado, requiere también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de estos*

casos, aplicando entonces los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional les otorga. Así el interés superior del menor subyace en todo el plexo normativo de que se trata.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, 06/06/2019, “C. A. J. y otros c/ M. M. V. Venia supletoria”, Revista Familia y Niñez, 186, 6/6/2019). Reitero nuevamente que el presente caso radica en el pedido de cambio de residencia del niño V. M. G. A. a otro país, del cual es originaria la progenitora –Sra. A. M. M. A- a lo que el Sr. G. M. A se opone. Asimismo, si bien el interés superior del niño es el norte hermenéutico que tiene que seguir el órgano jurisdiccional cuando un conflicto lo involucre, asimismo no podemos dejar de lado las obligaciones internacionales del Estado Argentino (CEDAW, Convención Belem do Para, Reglas de Brasilia) lo que nos lleva a una interrelación constante no sólo con la protección de los niños, niñas y adolescentes sino también a adoptar la perspectiva de género al momento de juzgar e interpretar el plexo normativa en cada caso concreto. Por lo tanto, y aplicando también el art. 1 y 2 del CcyC, debe existir un dialogo de fuentes y analizar la situación concreta con una mirada integral, sopesando y posicionando el interés superior de V. M. G. A. como norte. En este sentido no puedo ignorar que me encuentro frente a una situación que involucra a una mujer, migrante, en una situación socio económica apremiante y que ejerce el cuidado de su pequeño hijo de manera exclusiva. En este orden y analizando una resolución donde se tramitaba la autorización supletoria, se extrae “...un *desequilibrio estructural históricamente convalidado entre las partes, derivado de la distribución de roles conforme el género, lo que en la hipótesis se ha agravado en función de especiales condiciones de vulnerabilidad de la progenitora debido a su falta de recursos económicos propios que le restringe su autonomía para desarrollar su proyecto de vida, ya que para ello depende de terceros –de su familia o*

del progenitor de la menor- y cuya frustración podría implicar la convalidación una discriminación por razones de género” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y contencioso Administrativo 1° de Río Cuarto, 6/8/2021, en autos “V., V. M. c/ P., S. A. s/ Medidas provisionales personales). Por otra parte, teniendo en consideración las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad, deberá concretarse la tutela judicial efectiva en relación a quienes por edad, sexo, género, situación de violencia, discapacidad, pobreza o personas migrantes se encuentren en condiciones de desventaja frente a otras (art. 2). Todo ello, reitero en miras de atender también el mejor interés del niño en el caso concreto (art. 3 CDN).

II. El caso. Análisis de las pruebas rendidas. En primer término es dable señalar que la trayectoria de pareja de los progenitores de V. M. G. A. ha estado desarrollada por fuertes desavenencias e incluso situaciones de violencia extrema lo que ha generado numerosas intervenciones de los órganos estatales con la consecuente imposición de medidas de protección (surge de las constancias de autos, y de los expedientes del Fuero de Violencia las numerosas medidas dictadas y las intervenciones realizadas por el Polo de la Mujer). Por lo tanto, de una primera apreciación surge de la evidente problemática de la pareja parental en tanto esta ha sido atravesada por conflictos de alto impacto, no siendo ajeno a ello V. M. G. A. No obstante, del expediente donde tramita la autorización para radicarse en el extranjero, se trabajó de forma consensuada la posibilidad de revinculación entre el progenitor y el niño a través del ETIRC, intervención que también fracasó por oposición del propio progenitor, Sr. G. M. A. De hecho del informe surge: *“al momento de la evaluación no se consideran que estén las condiciones de posibilidad mínimas para dar inicio a un proceso de revinculación en sede de este equipo técnico, ante la negativa en dar continuidad a la intervención por parte del progenitor de V. M. G. A. Dicha situación*

advierte indicadores de inestabilidad en su demanda de vinculación paterno-filial, prioritarias para el abordaje vincular. En base a los aspectos mencionados en el presente informe se considera fundamental que la Sra. Realice tratamiento psicológico, al valorarse situaciones de vulnerabilidad psico-social y escasas de redes de apoyo en las que se encuentra. En relación al Sr. G. M. A. se sugiere tratamiento psicológico y evaluación por un médico psiquiatra a fin de valorar la necesidad de abordaje en su competencia.” Asimismo, del informe realizado por el Equipo Técnico Multidisciplinario CATEMU se extrae que “a partir de las características del Señor mencionadas anteriormente y las situaciones de violencia de extrema gravedad, este equipo advierte que no se encuentran dadas las condiciones para que el niño mantenga comunicación por el momento, con su padre, el Sr. G. M. A. Respecto a la Sra. A. M. M. A. se advierte que ella se erige como figura referente de cuidado y contención para su hijo V. M. G. A., el cual se lo observa cuidado y en una relación afectuosa con su madre. Las circunstancias por las que la Señora ha transitado se agudizan y profundizan teniendo en cuenta su situación de inmigración. En esta situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran la progenitora y su pequeño hijo, se considera oportuno que la misma pueda trasladarse a aquel lugar que le resulte de mayor seguridad, contención, y amparo tanto para ella como para el niño.” De la testimonial brindada por la Sra. C. N. M. surge que “En otra ocasión, en el 2018, dicho por A. M. M. A., a lo mejor habían tenido algún problema y él le dijo que la iba a lastimar en donde más le dolía, ella lo manifestó con miedo. Y lo que más le dolía éramos nosotras porque ni siquiera estaba embarazada de V. M. G. A. Con “nosotras” me refiero a G. D. V. D. S. F y a mí. El día que nosotras visitamos a ellos, textualmente él decía a A. M. M. A “cabeza hueca”, eso lo sé porque lo presencié. A LA TERCERA: dijo que, verbal, lo que ya dije. Física no. Y psicológica, por los audios que escuché en donde

decía que se le iban a cruzar los cables si ella no hacía lo que él le estaba pidiendo en ese momento, que era que le llevara al niño. Esto sucedió cuando se separaron, ella recién se mudaba a su nueva casa, él quería al niño y ella no se lo quería llevar hasta que no llegaran a un acuerdo. A LA CUARTA: dijo que por supuesto. El Ab. F. O. A. le consultó cómo sabe la testigo del miedo de la Sra. A. M. M. A. , a lo cual contestó que por las amenazas del Sr. G. M. A, yo las escuché por audio y A. M. M. A. me las dice. Me lo dijo todos los días en esa ocasión, que se tuvo que mudar porque le tenía miedo ... A LA DÉCIMO SEGUNDA: dijo que no porque está suspendido el régimen comunicacional, eso es lo que tengo entendido. La Asesoría de Familia le consultó si tiene conocimiento sobre el porqué de la suspensión del régimen de comunicación, a lo cual contestó: no conozco nada concreto. A LA DÉCIMO TERCERA: dijo nosotras, G. D. V. D. S. F y yo, porque no tiene familia aquí. A LA DÉCIMO CUARTA: dijo que A. M. M. A. El ab. F. O. A. le consultó si lo sabe por dichos de la Sra. A. M. M. A. o si ella lo presencié, a lo cual informó que A. M. M. A. trabajaba en el auto con el niño, siempre estaba con el niño. Salía temprano a trabajar y volvía a la noche; si no estaba en el auto, estaba en la guardería. La he visto varias veces en el auto con el niño, no sé en concreto cuántas veces, no las conté. La Asesoría de Familia le consultó si tiene conocimiento de los motivos por los cuales debía trabajar con el niño, a lo cual contestó: ella me decía que él no participaba del cuidado del niño. A LA DÉCIMO QUINTA: dijo que no tienen relación ahora. A LA DÉCIMO SEXTA: dijo que excelente. Las veces que he podido estar con ellos, veo que el niño es atendido, está bien cuidado, bien alimentado, hay buen vínculo entre ellos, mucha demostración de afecto A LA DÉCIMO NOVENA: dijo que sí. Como le decía, está su mamá, están sus tías. Además, ella es docente de profesión y tiene casa propia en Venezuela. Aparte de la ayuda económica que le pueden brindar sus padres, ella puede trabajar como

docente, ejercer su profesión...” Por su parte, la Sra. G. D. V. D. S. F. dio cuenta de que “A LA SEGUNDA: dijo, mala, por lo que llegué a presenciar más lo que me decía mi amiga cuando necesitaba desahogarse, era una relación para nada sana. Desde el primer momento que ellos tuvieron una relación, a mí nunca me pareció que actuara de buena manera con mi amiga, pero yo respetaba la decisión de ella. Vamos a ejemplificar cuando me llamaba diciendo que, en la economía de la casa, porque ella vivía en la casa de él, ella no tenía derecho a nada, porque era él el dueño de la casa. Incluso lo presencié porque lo hizo delante de mí cuando yo estuve en su casa. Y las veces que llegamos a juntarnos, que no recuerdo cuántas fueron, fue a mi casa cuando estaba en el centro, tal vez no fue violencia física, obviamente no lo fue, pero sí violencia respecto a mi amiga. Por ejemplo, una vez que comimos en mi casa, él decía que la comida que A. M. M. A. cocinaba era un asco, cosas así, por eso era mi apreciación que no era sana. Incluso cuando nos juntamos en bares o parques, él comentaba sobre otras mujeres o menospreciaba el cuerpo de A. M. M. A., incluso lo hacía frente a mí, no sé cuáles eran los motivos. De todas las veces que me reuní con ellos, nunca presencié un acto normal de pareja, de una pareja estable. (...) A LA DÉCIMA: manifestó: según lo que me dijo mi amiga, cuota alimentaria no le ha pagado, más que creo que una sola vez. Respecto a lo que yo presencié como testigo, mi amiga a veces me tenía que pedir plata para comprar los pañales del niño. El Sr. G. M. A no la ayudaba mucho con los gastos del niño, aun cuando estaban juntos. Respecto al régimen de comunicación, las horas no, lo entregaba a la hora que quería. Incluso mi amiga una vez lo tuvo que ir a buscar una vez como a las 12 de la noche, incluso mi amiga lo tuvo que denunciar varias veces por el horario. Con denuncias, me refiero a que ha tenido que ir a la Policía a decirlo. A veces el niño llegaba con el pañal como que no lo había cambiado en todo el día. El ab. F. O. A le consultó si

alguna vez la Sra. A. M. M. A. impidió el cumplimiento del régimen de comunicación, a lo cual la testigo contestó: no, cuando ella empezó a hacer algo más con el tema de las visitas fue cuando empezaron los actos, empezó lo del auto, porque nunca lo entregaba a la hora. Cuando ella se fue al refugio, ella no se sentía segura de que él estuviera con el niño, de que él iba a estar bien. Ella siempre tuvo buena disposición para entregar su hijo a G. M. A. Incluso yo le preguntaba si ella estaba segura de que el niño estuviera con el padre, a lo cual A. M. M. A. me decía que ella quería que el niño tuviera vínculo con su padre, no quería que V. M. G. A. tuviera la falta de su papá. El ab. F. O. A. le consultó cuándo sucedieron los hechos, a lo cual dijo: yo no me acuerdo bien, mi amiga se enteró que él le mandó a pegarle a ella, creo que ella hizo la denuncia. Ahí mi amiga empezó a ir al refugio a ese con miedo, llorando. Cuando le habían dado la información de que G. M. A. pagó para que alguien le pegara. No conozco a la persona, pero ella me dijo. A esto no lo presencié, pero lo conozco porque A. M. M. A. me contó. El ab. Aquiles le preguntó si le consta que G. M. A. le mandó a pegar, a lo cual contestó que no, porque toda la información que tiene es la que le da la amiga. Asimismo, respecto a la segunda parte de la pregunta, agregó que no lo conozco porque no estuve presente en toda su vida, solo algunas veces los visitaba. Pero en las veces que estuve presente, no. Incluso yo fui a la casa de ellos dos a hacer un asado de pollo, yo cocinaba, G. M. A. estaba sentado en la silla, A. M. M. A. y yo hacíamos el asado. Mariana estaba muy atareada y le dijo a G. M. A. “puedes ayudarme con el niño?” y se lo dio, y él se lo devolvió diciéndole “cuida a tu hijo vos”. Eso me consta porque lo presencié. Otro de los momentos en que mi amiga me llamó llorando o molesta fue cuando ella trabajaba de remis y le dejó el niño a G. M. A., y G. M. A. le mandó un audio diciendo “si no te vienes a la casa rápido, dejo al niño solo en el garage”. G. M. A. le daba maní y coca cola, cuando eso no se le puede dar a un niño

de esa edad. A. M. M. A. me lo contaba cuando necesitaba desahogarse. La Asesoría de Familia le consultó si el hecho de que la Sra. A. M. M. A. dejara al niño con el progenitor era una regla o esa vez fue una excepción, a lo cual respondió: No sé cómo se manejaban en ese momento, pero él nunca quería cuidar al niño, nunca, mi amiga incluso a veces tenía que salir a trabajar con el niño. Ella tenía que salir a trabajar con el niño porque él no lo quería cuidar.(...) A LA DÉCIMO NOVENA: dijo que sí. La mamá trabaja, A. M. M. A. tiene su propia casa, su propio terreno, sus cosas que dejó cuando vino. Sus electrodomésticos, tiene todo. Su casa y a su madre. "Del informe acompañado en escrito de demanda realizado por el Área de Asistencia en Violencia Familiar del Ministerio de la Mujer da cuenta que "Al consultarte acerca de si el denunciado siempre había sido violento con ella o recordaba algún momento a partir del cual aquel había comenzado a agredirla, expuso que todo comenzó cuando ella toma conocimiento de que estaba embarazada y se lo comunica al Sr. G. M. A. A partir de allí, sostiene que el denunciado comenzó a agredirla a través de gritos, insultos, amenazas, descalificaciones, menosprecio, celos, control, hostigamiento y acoso. Le decía "burra, estúpida, sos una idiota, ya vas a ver, si me entero que me cagaste te hago cagar, tenes que abortar, sino lo haces te voy a dar una pastilla y no te vas a enterar, me elegís a mi o al bebe (...))3. Valoración Profesional En virtud de todo lo expuesto y lo manifestado por la Sra. A. M. M. A., es que, debido al hostigamiento ejercido por el denunciado durante el embarazo de la denunciante tendiente a interrumpir el mismo en contra de la voluntad de la denunciante, a la amenaza concreta por parte del denunciado en sustraer al hijo en común de los cuidados de su madre, a los antecedentes graves en violencia familiar del agresor como así también la posible incapacidad del mismo a nivel mental y/o emocional, se estima conveniente, previo a la fijación de cualquier tipo de régimen comunicacional entre el denunciado y

el niño V. M. G. A., dar intervención al equipo técnico del fuero para constatar la situación psicológica y psiquiátrica en la que se encontraría actualmente el Sr. G. M. A.”. IV. Luego del análisis de la prueba entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Sra. A. M. M. A. Doy razones: Tal como mencionamos anteriormente Argentina ha ratificado y elevado con jerarquía constitucional los tratados sobre Derechos Humanos referidos a la situación de discriminación que sufren las mujeres en su calidad de tales. Así Argentina “se ha obligado a llevar adelante medidas afirmativas para garantizar la igualdad de género y la erradicación de las distintas formas de violencias contra las mujeres a través de diversos tratados. En este sentido, El Pacto Internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconocen ampliamente los derechos de las mujeres e imponen al Estado la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. A partir de ello, se reconoce a la violencia basada en género como una violación de los derechos humanos y, en virtud de los compromisos asumidos por el Estado argentino a nivel internacional y la consecuente adecuación de la normativa interna, la reparación integral se materializa como un derecho a que los daños sufridos sean reparados de manera adecuada, efectiva y rápida. La reparación debe garantizar el acceso a la justicia buscando, en los casos que sea posible, eliminar los daños producidos o reparar sus consecuencias y evitar que se cometan nuevas violaciones disponiendo medidas de prevención y disuasión (ELA -2022-. “Reparar los daños. Las respuestas de la Justicia en casos de

violencia de Género”, <https://ela.org.ar/wpcontent/uploads/2023/06/2022-reparar-los-danos.pdf>; p. 8, ultima compulsa 14/03/2024). Entiendo que autorizar a la progenitora a radicarse en Venezuela junto a su hijo no representa solo un beneficio para ella, sino también para su hijo. “Se debe realizar un análisis crítico y cuidadoso en dos sentidos: por un lado, mediante el respeto y empatía con la realidad subjetiva en la que se encuentra la familia, y por otro, con la detección a tiempo del nudo situación que provoca la vulneración o amenaza de un derecho” (Pérez, D. A.; S.; (2019). “El derecho a vivir en familia y la aplicación y la aplicación de las medidas de protección integral”. En Gil Dominguez, A.; Giosa, L.; Herrera, M. (direct). *A 30 años de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*. Ediar, Buenos Aires, p. 265). Así las cosas entiendo que tanto la progenitora como V. M. G. A. tienen derecho a vivir una vida familiar libre de violencias e injerencias ilegítimas en consecuencia se deben adoptar todas las medidas de protección necesarios a los fines de preservar la integridad psico física de V. M. G. A. Aquí no puedo dejar de mencionar un concepto clave en este tipo de decisiones: el “centro de vida” de los niños, niñas y adolescentes. La ley 26.061 que en su artículo 3 dice que “*INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley ... (...)....f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.*” Asimismo, el decreto reglamentario 415/2006 amplía la noción y menciona que en su artículo 3 “*El concepto de 'centro de vida' a que refiere el inciso f) del artículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de 'residencia habitual' de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la REPUBLICA ARGENTINA en materia de sustracción*

y restitución internacional de personas menores de edad.” Es importante destacar que más que un concepto jurídico se trata de un cuestión de hecho, pues también incluye el lugar donde se desarrollan, construyen sus vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales. Agrego que las resoluciones en materia de derecho de las familias y relaciones parentales rige el principio de estabilidad; no obstante dicho principio no significa “inmutabilidad”, es decir que puede autorizarse el cambio de residencia de un niño, niña o adolescente en la medida en que existan motivos fundados para hacerlo los cuales han quedado debidamente acreditado durante la sustanciación de este proceso. La Sra. A. M. M. A. cuenta con un título universitario y esgrime que podrá conseguir un trabajo que le permita atender tanto sus necesidades como las de su hijo. También contará con una amplia red familiar que le permitirá el desarrollo integral de V. M. G. A. Sabido es que las redes de contención familiares a fin de sostener el desarrollo de los niños niñas es fundamental; siendo la progenitora –cuidadora principal- migrante, es lógico que su red de apoyo se encuentra en el país del cual es originaria el que ha puesto de resalto (madre, hermanos entre otros). Asimismo, debo recalcar que ante este tipo de planteos y situaciones en las que se busca mutar el lugar de residencia de un niño, niña y adolescente hacia otro país también se debe valorar el derecho a la coparentalidad que le asiste al progenitor toda vez que este se ve conculcado. No obstante ello, en los presentes se han llevado a cabo todas las intervenciones posibles a los fines de lograr una re vinculación entre el Sr. G. M. A. y el niño V. M. G. A., los que han sido manifiestamente infructuosos conforme surge de los informes elaborados por los equipos técnicos que integran este fuero de familia lo que en definitiva sella la suerte de esta decisión. En conclusión, construyendo el interés superior de V. M. G. A. en el caso concreto se observa: no ha podido reestablecerse el vínculo paterno-filial ni de manera provisoria por razones asignables al propio progenitor, ello conforme surge de la

intervención del Etirc; en segundo lugar no puedo dejar de soslayar la edad del niño, quien se encuentra en su primera infancia habiendo transcurrido toda su vida bajo el cuidado de su progenitora, siendo garantizado su bienestar conforme da cuenta el informe el Catemu; por último, no puedo dejar de soslayar el contexto de violencia de genero a la que se ha visto inmersa la Sra. A. M. M. A. lo que impacta de manera directa en la constitución psíquica del niño ya que el entramado familiar no habilita ni ha sido permeable a un cambio positivo a fin de sostener la permanencia del niño en este país. En este contexto fáctico, considero que el niño se verá beneficiado por el traslado de su centro de vida al país de origen de su madre quien ha garantizado hasta el momento una vida libre de violencia y un adecuado ejercicio de la responsabilidad parental. V. Costas: Atento la temática planteada en los presentes entiendo que ambas partes se consideraban con derecho a litigar, por lo que las costas se imponen por el orden causado. Por todo lo expuesto, normas citadas y en virtud de la manda constitucional-convencional de fallar con perspectiva de género que me compete en mi función sumado a que V. M. G. A. de tan corta edad ha vivido desde siempre con su progenitora a fin de garantizar su integridad psíquica y física, teniendo en cuenta el contexto de violencia y vulnerabilidades en las que se encuentran inmersos

RESUELVO: 1. Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. A. M. M. A, D.N.I ***** y en consecuencia autorizar el traslado a la República de Venezuela, Ciudad de Bolívar, Estado de Bolívar junto a su hijo el niño V. M. G. A, D.N.I *****. 2. Hacer saber a la progenitora que deberá informar al progenitor domicilio del niño, y reportar a través de persona de confianza la evolución del mismo y todo dato que involucre su vida cotidiana: escolaridad, salud, entre otros conforme prevé el art. 654 del CCyC. 3. Distribuir las costas por el orden y no regular honorarios a favor de los

letrados intervinientes. **PROTOCOLICESE, HAGASE SABER Y DESE COPIA.**

Texto Firmado digitalmente por: **MIGNON Maria Belen** JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2024.03.18